



# IVA

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTOS NACIONALES**

*Institución Sólida, Normas Claras, País con Recursos.*



# índice

- Aspectos Generales	2
- Valor Agregado	2
- Impuesto al Valor Agregado	2
- Impuesto al Valor Agregado en Bolivia	2
- Metodo de Cálculo para el Impuesto al Valor Agregado	2
- Texto Comparado del Impuesto al Valor Agregado (Ley 843 y D.S. 21530)	4
- Guía de llenado del Formulario 143 (Versión 1)	16
- Ejemplo de llenado del Formulario 143 (Versión 1)	19

## ASPECTOS GENERALES

### VALOR AGREGADO

Es la incorporación de valor que hace cada uno de los agentes económicos: proveedores de materia prima, productores, vendedores, etc., en el circuito de la producción de bienes y servicios.

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Este tributo grava ese valor agregado (valor adicionado), que ha sido incorporado en cada una de las fases de la producción o comercialización de un bien o servicio.

El impuesto actúa en forma independiente dentro los procesos de producción y comercialización del producto o mercadería, por lo tanto no debe incluirse en su costo. En otras palabras, no tienen que producirse distorsiones en el movimiento contable ni en el cálculo del costo, porque la aplicación se hace al final de cada etapa de producción, distribución o venta de las mercaderías. Este impuesto se paga cada vez que un agente económico incorpora un valor agregado, a diferencia del clásico impuesto sobre ventas que se traduce en un solo pago al producirse la venta final del bien o servicios.

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN BOLIVIA

#### ¿POR QUÉ SE IMPLANTA EL IVA ?

- Para armonizar nuestro sistema tributario con la normativa internacional y mundial, que exige un Impuesto sobre el Valor Agregado que no distorsione las condiciones de competencia, ni obstaculice la libre circulación de bienes y servicios entre los países..

- Para tener un impuesto que grave únicamente el aumento del valor añadido experimentado en cada fase de los procesos de producción y distribución de bienes o servicios, sustituyendo de esta manera una serie de impuestos sobre las ventas.

El IVA es un impuesto que recae sobre la venta de todo bien mueble situado o colocado en el territorio nacional, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, así como las importaciones definitivas.

Sin embargo, no se trata de un impuesto que vaya a ser pagado (soportado) definitivamente por la persona jurídica o natural sujeta a este impuesto, ya que su finalidad es recaer sobre el consumidor final de los bienes y servicios entregados o prestados por dichos sujetos. Para ello, se debe trasladar (repercutir íntegramente) el IVA sobre aquellos compradores o consumidores de un determinado bien o servicio.

Dentro del IVA tenemos el DEBITO, determinado por el total de las ventas y el CREDITO, que es obtenido por la compra de bienes, servicios o importaciones, LA DIFERENCIA, SI ES POSITIVA, DEBERA SER INGRESADA; SI ES NEGATIVA, DARÁ DERECHO A UN CRÉDITO FISCAL, el que puede ser utilizado en períodos posteriores.

### MÉTODO DE CÁLCULO PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En nuestro sistema impositivo, el cálculo del impuesto se efectúa de la siguiente manera:

#### Método de Cálculo por sustracción

Nuestro país adoptó este método, que consiste en establecer la base imponible por la DIFERENCIA que se

determina entre las VENTAS y las COMPRAS realizadas por los contribuyentes en un período dado, sea un mes o un bimestre. Ejemplo:

	VENTAS	COMPRAS	DIFERENCIA	IMPUESTO
En un mes	15.000.-	10.000.-	5.000.-	650.-
Impuesto 13%	1.950.-	1.300.-	650.-	650.-

### **Cálculo del Impuesto sobre base financiera**

Determina la base del impuesto por la diferencia entre las ventas y las compras que se realizan en un determinado período, sin tomar en cuenta si las mercaderías vendidas son adquiridas o producidas en este lapso o si las compras originan enajenaciones o se mantienen almacenadas.

Para llevar a cabo las deducciones que admite esta modalidad del impuesto, en Bolivia se adoptó el siguiente sistema:

### **Sistema de cálculo impuesto contra impuesto**

Este sistema de cálculo, permite determinar el impuesto que corresponde a la compra de mercaderías en forma separada del impuesto que corresponde por la venta de mercaderías que realizaron en un período determinado, o sea que el comerciante o contribuyente tiene derecho a un crédito fiscal por el impuesto cargado en sus compras. Ejemplo:

Ventas del mes	Bs. 12.000.-	
Impuesto sobre sus ventas 13% s/	Bs. 12.000.-	Bs 1.560.-
Compra del mes	Bs. 10.000.-	
Crédito sobre sus compras 13% s/	Bs. 10.000.-	Bs 1.300.-
Impuesto por pagar:		Bs 260.-

Nuestra legislación dispone que «EL IMPUESTO DEBE ESTAR FACTURADO POR DENTRO» Art. 5° Ley 843 (Texto Ordenado vigente). Esta forma de cálculo determina la existencia de una alícuota nominal y efectiva, cuya relación es la siguiente:

$$TE = [TN / (100 - TN)] * 100$$

$$TE = [13 / (100 - 13)] * 100$$

$$TE = 0.1494 * 100$$

$$TE = 14,94$$

**Donde:**            **TN = Tasa Nominal**  
                         **TE = Tasa Efectiva**

A continuación se presenta el documento comparativo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1997) y del Decreto Supremo 21530 (Texto Ordenado en 1995), con el objeto de lograr un mejor análisis, interpretación y aplicación de este impuesto.

**TEXTO COMPARADO DEL  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

**LEY N° 843** (Texto Ordenado en 1997) (\*)

y el **DECRETO SUPREMO NO. 21530**

(Texto Ordenado en 1995) (\*\*)

**TÍTULO I**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE**

**OBJETO**

(\*) **ARTÍCULO 1°.-** Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

(\*\*) **ARTÍCULO 1°.-** *Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.*

*Con referencia al mismo inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.*

*El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el artículo 1° inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.*

(\*) **ARTÍCULO 2°.-** A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos

por las entidades financieras, toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra-venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

**(\*\*) ARTÍCULO 2°.-** *A los fines de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995);*

A) *Se entiende por reorganización de empresas:*

1. *La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.*
2. *La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.*
3. *La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.*

B) *A los fines de este impuesto, se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas a sociedades nuevas o existentes. En estos casos, al igual que en los del anterior inciso A), los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido, con relación al patrimonio neto total de la antecesora.*

## **SUJETOS**

**(\*) ARTÍCULO 3°.-** Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo,

cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

**(\*\*) ARTÍCULO 3°.-** *Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado artículo 3°. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo artículo 3°.*

*A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de: i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto esta conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.*

#### **NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE**

**(\*) ARTÍCULO 4°.-** El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio al formalizar la opción de compra.

**(\*\*) ARTÍCULO 4°.-** *A los fines de lo dispuesto en el Artículo 4° inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), cuando las empresas constructoras para la ejecución de sus obras requieran el financiamiento por parte de los contratantes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas o cuando los adquirentes, sean estos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas, son propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, debe existir necesariamente un contrato de obra o de prestación de servicios de construcción y el contratista deberá obligatoriamente emitir la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente por la percepción total o por el monto del pago de cada cuota del precio establecido en el contrato, según el avance de la obra. En los contratos de obras públicas, cuando éstas se paguen mediante títulos valores negociables, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona en el momento en que el ente contratante haga efectivos dichos títulos.*

*Por su parte, en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago.*

*En los casos indicados en los párrafos precedentes, el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero; en este último supuesto, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona incontestablemente en el momento de la entrega definitiva de la obra o de la prestación efectiva del servicio.*

## **CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN**

### **BASE IMPONIBLE**

**(\*) ARTÍCULO 5°.-** Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal de mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser: transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

**(\*\*) ARTÍCULO 5°.-** *No integran el precio neto gravado a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.*

*A los fines de lo establecido en el apartado 2) del artículo 5° de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean estas legales, contractuales o fijadas judicialmente.*

*En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio Nacional de Impuestos Internos fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.*

*La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este Reglamento, solo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.*

**(\*) ARTÍCULO 6°.-** En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

**(\*\*) ARTÍCULO 6°.-** *En caso de importaciones, la base imponible no incluirá el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando éste corresponda por la naturaleza del bien importado.*

#### **DEBITO FISCAL**

**(\*) ARTÍCULO 7°.-** A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

**(\*\*) ARTÍCULO 7°.-** *A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15° de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).*

*Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas logrados, respecto de operaciones que hubieren dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).*

*El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.*

### **CRÉDITO FISCAL**

**(\*) ARTÍCULO 8°.-** Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

**(\*\*\*) ARTÍCULO 8°.-** *El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo.*

*A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.*

*Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.*

*A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior a que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.*

*Lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), procederá en caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el Artículo 7° de la Ley.*

*Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.*

*Cuando las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al crédito fiscal sean destinadas indistintamente tanto a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho Impuesto, se procederá de la siguiente forma:*

- 1. En los casos en que exista incorporación de bienes o servicios que se integren a bienes o servicios resultantes, el crédito fiscal contenido en las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes correspondiente a esos bienes o servicios incorporados, será apropiado en forma directa a las operaciones gravadas y a las operaciones que no son objeto de este impuesto, según corresponda; y*
- 2. En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponde a atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.*

*Las apropiaciones proporcionales de créditos fiscales efectuadas en cada período mensual, serán consideradas provisorias y serán ajustadas en declaración jurada adicional del I.V.A., al cierre de la gestión fiscal determinada a los efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, teniendo en cuenta para tal efecto los montos netos de ventas de las operaciones gravadas y de las operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, realizadas durante el transcurso de la gestión fiscal. Esta declaración jurada adicional del I.V.A. se presentará junto a la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, no pudiendo ser rectificadas posteriormente.*

*La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas.*

*Para el cálculo de la proporción a que se refieren los dos párrafos precedentes, las operaciones de exportación serán consideradas operaciones gravadas.*

*A los fines de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado «Bloque Petrolero», podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación*

*petrolera del «Bloque», procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda.*

#### **DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL**

**(\*) ARTÍCULO 9°.-** Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

**(\*\*) ARTÍCULO 9°.-** *El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9° de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11° de la Ley.*

*Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.*

#### **PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN**

**(\*) ARTÍCULO 10°.-** El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7° al 9° se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

**(\*\*) ARTÍCULO 10°.-** *Los Contribuyentes del Impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden, en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de su domicilio. En las localidades donde no existieran bancos, la presentación y pago se efectuarán en las colectorías del Servicio Nacional de Impuestos Internos.*

*La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.*

**(\*) ARTÍCULO 11°.-** Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

**(\*\*) ARTÍCULO 11°.-** *A los fines previstos en el Artículo 11° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes:*

1. Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio aduanero del país y la emisión de los documentos señalados en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 23944 de 30 de Enero de 1995.

2. El crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 11° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), incluye el Impuesto al Valor Agregado pagado en la oportunidad de efectuar las importaciones.

3. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el Impuesto al Valor Agregado contenido en las compras e importaciones que forman parte del costo de los bienes y servicios exportados, incluyendo el I.V.A. correspondiente a bienes de capital, que les hubiere sido facturado en la proporción en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiere sido ya utilizado por el responsable.

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

a) Determinarán el crédito fiscal computable contra sus operaciones gravadas y las no comprendidas en el objeto de este impuesto, siguiendo el procedimiento indicado en los párrafos séptimo, octavo y noveno del Artículo 8° de este reglamento.

b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, su monto será distribuido proporcionalmente entre operaciones de exportación y operaciones gravadas en el mercado interno, en función de los montos de ventas netas. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrán superar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones gravadas (exportaciones y mercado interno).

4. La presentación de la solicitud de devolución del IVA por parte del exportador, determinará que el monto solicitado ya no podrá ser considerado como crédito fiscal-IVA para su compensación en sus ventas en el mercado interno.

5. En todos los casos, la Dirección General de Impuestos Internos mantiene el derecho, dentro del plazo de prescripción, de proceder a la verificación fiscal de las operaciones que dieron origen al reintegro, a fin de establecer la correcta determinación del monto de dicho crédito.

6. En el supuesto en que se hubiese obtenido reintegros de créditos por encima de lo que corresponde, de acuerdo con la correcta determinación resultante de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los exportadores serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario por las infracciones, sean éstas delitos o contravenciones.

7. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.

#### **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE**

(\*) **ARTÍCULO 12°.-** El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas , notas fiscales o documentos equivalentes determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

**(\*\*)** *ARTÍCULO 12°.- En relación al segundo párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 843 ( Texto Ordenado en 1995), cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas. El impuesto se actualizará desde la fecha de la operación y se calculará intereses y multas desde ese mismo día. Independientemente de este tratamiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones por defraudación tributaria.*

### **REGISTROS**

**(\*)** **ARTÍCULO 13°.-** El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

**(\*\*)** *ARTÍCULO 13°.- Las normas a que se debe ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberá llevar el contribuyente, según lo dispone el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), serán las contenidas en la norma administrativa que dicte la Dirección General de Impuestos Internos.*

### **CAPÍTULO III**

#### **EXENCIONES**

**(\*)** **ARTÍCULO 14°.-** Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

b) Las mercaderías que introduzcan « bonafide» los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

**(\*\*)** *ARTÍCULO 14°.- Con referencia a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 14° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan «bonafide» los viajeros que lleguen al país de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **ALÍCUOTAS**

**(\*)** **ARTÍCULO 15°.-** La alícuota general única del impuesto será del 13% ( TRECE POR CIENTO ).

**(\*\*)** *ARTÍCULO 15°.- La alícuota fijada en el Artículo 15° de la Ley N° 843 ( Texto Ordenado*

*en 1995), será de aplicación general tanto para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen.*

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**(\*) ARTÍCULO 16°.-** Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs 2.00 (DOS BOLIVIANOS, 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente - monto actualizado a Bs 5.00 (CINCO BOLIVIANOS 00/100), por el Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1996 en cumplimiento de este mismo Artículo -, no existe obligación de emitir la nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

**(\*\*) ARTÍCULO 16°.-** *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo N° 16° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no existe la obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores a Bs 5.00 (CINCO BOLIVIANOS). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige.*

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**(\*) ARTÍCULO 17°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituyen este Título I y el gravamen en él creado.

**(\*\*) ARTÍCULO 17°.-** *Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que el mismo otorga al Servicio Nacional de Impuestos Internos, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes estará sujeta al siguiente tratamiento:*

*1. Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, el Servicio Nacional de Impuestos Internos o sus dependencias, notificarán a los mismos para que en el plazo de 15 (QUINCE) días calendario, presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente, bajo conminatoria de cobro coactivo.*

*2. Las notificaciones a los contribuyentes mencionados, se efectuarán de acuerdo a las previsiones del artículo 159° del Código Tributario, pudiendo el Servicio Nacional de Impuestos Internos utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere mas apropiado. Los documentos intimatorios podrán llevar la firma en facsímil de la autoridad competente, previas las formalidades de control y seguridad.*

*3. Si vencido el plazo otorgado en la notificación para la presentación de la declaración jurada, los contribuyentes no cumplieren con dicha presentación, el Servicio Nacional de Impuestos Internos o sus dependencias, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 127° del Código Tributario, determinará un pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda pagar por el período fiscal incumplido.*

*Para este efecto se tomará el mayor impuesto mensual declarado o determinado dentro de los 12 (DOCE) meses inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, actualizado en función de la variación oficial del Dólar estadounidense con respecto al Boliviano, producida entre la fecha de vencimiento del período tomado como base y la fecha de vencimiento del período incumplido. La actualización se extenderá hasta el día hábil anterior al pago.*

*4. La determinación del pago a cuenta tendrá el carácter de líquido y exigible y sin que medie ningún otro trámite será cobrado por la vía coactiva, de acuerdo con lo establecido por el Título VII del Código Tributario.*

*5. El pago a cuenta y su cobro coactivo no exime a los contribuyentes de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales que sean pertinentes.*

*6. La acción coactiva sólo podrá interrumpirse con el pago total del monto determinado y no podrá ser suspendida por petición o recurso alguno.*

*7. Si durante el procedimiento de cobro coactivo, se presentaren las declaraciones juradas y pagare el impuesto resultante de las mismas, el monto pagado se computará contra el pago a cuenta determinado, debiéndose continuar la acción coactiva por la diferencia que surgiere a favor del Fisco. Esta diferencia, una vez pagada, podrá ser computada en el período fiscal en cuyo transcurso se efectuó el pago.*

*En los casos en que el importe pagado con la presentación de las declaraciones juradas fuere mayor que el pago a cuenta requerido coactivamente, se dejará sin efecto la acción coactiva.*

*8. Si después de cancelado el pago a cuenta se presentaren las declaraciones juradas y quedare un saldo a favor del Fisco, éste deberá pagarse junto con la presentación de la declaración jurada. Si por el contrario existiere un saldo a favor del contribuyente, el mismo será compensado en períodos fiscales posteriores.*

*9. Las compensaciones señaladas anteriormente son independientes de la aplicación de intereses y sanciones que procedan de acuerdo con lo que dispone el Código Tributario.*

**(\*\*) ARTÍCULO 18 °.- Derogado.**

**(\*\*) ARTÍCULO 19 °.- Derogado.**

#### **VIGENCIA**

**(\*) ARTÍCULO 18°.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

De acuerdo al numeral 1. del Artículo 7° de la Ley N° 1606, las modificaciones, sustituciones y derogaciones dispuestas por la indicada Ley en este Título, se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

#### **ABROGACIONES**

**(\*\*) ARTÍCULO 20°.-** Aclárase que quedaron abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia de este Decreto Supremo, de acuerdo con

*lo establecido por el Artículo 95 ° de la Ley N° 843 :*

- *Decreto Ley N° 16719 de 5 de julio de 1979*
- *Decreto Ley N° 9684 de 21 de abril de 1971*
- *Decreto Ley N° 7402 de 26 de noviembre de 1965*
- *Decreto Ley N° 7652 de 6 de junio de 1966*
- *Decreto Supremo N° 12129 de 4 de diciembre de 1975*
- *Decreto Supremo N° 20111 de 27 de marzo de 1984*

*También se derogan las disposiciones relativas a los impuestos o contribuciones creados por los municipios y aprobados por el Senado Nacional, cuyos hechos imponibles sean análogos al hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado.*

**(\*) Ley 843, Texto Ordenado en 1997**

**(\*\*) D.S. 21530, Texto Ordenado en 1995**

## **GUIA DE LLENADO DEL FORMULARIO 143 (VERSIÓN 1)**

### **ASPECTOS GENERALES**

Los contribuyentes sujetos al Impuesto al Valor Agregado deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes al de la finalización del mes al que corresponde.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando surja un saldo favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.

Deberá respetarse el número de orden preimpreso en el original, duplicado y talón para el Banco, utilizando siempre formularios coincidentes, sin separar los mismos.

### **NÚMERO DE RUC**

El llenado de este campo es obligatorio, se consignará el número de RUC del contribuyente declarante, comenzando a escribir de derecha a izquierda sin dejar espacio entre número y número. Para el ejemplo, 2308700.

### **PERÍODO FISCAL**

Su llenado es obligatorio, se indicará el período fiscal a declarar. Si el mes a declarar es menor a diez (10) se colocará el mes antecedido de cero. Para el año se colocarán las cuatro cifras del año. Ej. 08 - 1998

### **NOMBRE Y APELLIDO O RAZÓN SOCIAL**

Se consignará el nombre que figura en el Certificado de Inscripción en el RUC, en este caso al tratarse de una persona jurídica se coloca su razón social A&K SRL

**No. DD.JJ. ORIGINAL (Cod. 534)**

Consignar una cruz cuando la DD.JJ. es una original (primera DD.JJ. presentada por el período fiscal), caso contrario dejar en blanco. Para el caso del ejemplo se colocara la “X”

**No. DD.JJ. QUE RECTIFICA (Cod. 521)**

Este campo sólo cubrirán aquellos contribuyentes que deseen rectificar una DD.JJ. original que fue presentada con anterioridad. Debiendo consignar el número de orden preimpreso de la declaración jurada a rectificar.

**RUBRO 1 - DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL**

- a) Se consignará el importe total correspondiente a las ventas por actividades no gravadas. No es el caso del ejemplo.
- b) Se consignará el importe total correspondiente de ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera sea su naturaleza, por actividades gravadas, incluyendo los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma (Punto 1, Artículo 5°. Ley No. 843) y los gastos financieros entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos. Del total obtenido se restará el valor de los envases retornables. Para el ejemplo, tenemos Bs 50.000. -
- c) Valor atribuido a bienes retirados y consumos particulares, Bs 1.000. -
- d) Subtotal, es la sumatoria de los incisos b y c, Bs 51.000. -
- e) Débito Fiscal, 13 % sobre el importe del Inc. d), es decir Bs 6.630. -
- f) Débito correspondiente a devoluciones efectuadas y rescisiones, descuentos, bonificaciones y rebajas comprendidas en el período, Bs 800
- g) Se consignará en este inciso el 13 % del valor de los bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas, destinados para donaciones o entregas a título gratuito
- h) El mantenimiento de valor se calculará sobre el importe del inciso g) aplicando la variación en la cotización oficial del Dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro, no existe para el ejemplo.
- i) Total débito fiscal, es la sumatoria de los incisos e), f), g) y h). Bs 7.430. -

**RUBRO 2 - DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

- a) Se consignará el importe de las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios o toda prestación o insumo. Para el ejemplo, Bs 20.000. -
- b) Crédito fiscal, equivalente al 13 % sobre el importe del inciso a), es decir Bs 2.600. -
- c) En este inciso se calcula la proporción del crédito fiscal en la medida en que se vinculen a las operaciones gravadas. Para tal efecto, se dividirá el total de las ventas consignado en el Inc. b) del Rubro 1 entre la sumatoria de los importes consignados en los Inc. a) y b) del Rubro 1. El resultado obtenido se multiplicará por el importe consignado en el Inc. b), obteniendo el

crédito proporcional. Para nuestro ejercicio, el resultado es uno (1) factor que se multiplica por el monto consignado en el inciso b, lo que representa Bs 2.600. -

- d) Crédito correspondiente a devoluciones recibidas y rescisiones de ventas, descuentos, bonificaciones y rebajas otorgadas en el período.
- e) Total crédito fiscal, resultado de la sumatoria de los incisos c) y d), Bs 2.600

**RUBRO 3 - DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE.**

- a) Impuesto Determinado. Surgirá de la diferencia obtenida entre el Débito y Crédito Fiscal determinado. (Inc. i, Rubro 1 - Inc. e, Rubro 2). Bs 4.830
- b) Crédito Fiscal Determinado del Período. Este inciso ha sido previsto para ser llenado cuando el Crédito Fiscal sea mayor al Débito fiscal, (Inc. e, Rubro 2 - Inc. i, rubro 1).

**CRÉDITOS DEDUCIBLES:**

- c) Se computará el saldo a favor del contribuyente de la declaración jurada del período fiscal anterior, si lo hubiese.
- d) El mantenimiento de valor se calculará aplicando la variación experimentada en la cotización del dólar estadounidense, con relación a la moneda nacional, entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente.
- e) Podrá computarse como pago a cuenta, los importes pagados antes del vencimiento del período fiscal a declarar, mediante Boleta de Pago, DD.JJ. anterior o imputación de créditos en valores.
- f) Se informará en este inciso los importes de compensaciones autorizadas y que se impute para cancelar el impuesto correspondiente.
- g) Subtotal, sumatoria de los incisos b), c), d), e) y f), que se consigna en la Columna I, para la columna II, se traslada el monto contemplado en el inciso a) Bs 4.830.
- h) Diferencia a Columna I si esta es mayor que la Columna II y a Columna II si esta es mayor que la Columna I, en el inciso g). Bs 4.830. -

**CÁLCULO DE ACCESORIOS**

- i) El mantenimiento de valor se calcula sobre la variación de la cotización del Dólar estadounidense con respecto al Boliviano, producida entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al que se realice al pago.
- j) Subtotal, sumatoria del inciso h) e i) Bs 4.830.-
- k) Los intereses, se calcularán aplicando la tasa de interés fijada por el S.N.I.I. para cada período, sobre el impuesto actualizado.
- l) La multa por mora resultará de aplicar el 10% sobre el importe obtenido correspondiente a intereses.
- m) La multa por incumplimiento de los deberes formales, resultará de aplicar el 10% sobre el impuesto actualizado, previendo los parámetros determinados en el Art. 121 del Código Tributario.

### **LIQUIDACIÓN FINAL**

- n) Se computará como pago a cuenta los importes pagados con posterioridad al vencimiento del período fiscal a declarar, mediante Boleta de Pago, DD.JJ. anteriores o Imputación de créditos en valores.
- o) Subtotal a columna I, sumatoria del inciso h) de la columna I e inciso n), se consignará en la columna II la sumatoria de los incisos j), k), l) y m), para el ejemplo Bs 4.830. -
- p) Este inciso ha sido previsto en el formulario de declaración jurada, para ser llenado en aquellos casos que surja un saldo a favor del contribuyente. El importe obtenido deberá ser reflejado en el inciso a) del Rubro 4.
- q) Este inciso reflejará el importe total de la deuda a la fecha de la presentación y/o pago del impuesto. Bs 4.830.-

### **RUBRO 4 - INFORMACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

- a) Saldo a favor del contribuyente impuesto del Rubro 3.

### **RUBRO 5 - IMPORTE A PAGAR**

- a) Este inciso reflejará el importe imputado con créditos en valores fiscales (notas de crédito negociables y/o Certificados de Reintegro Tributario).
- c) Se consignará el importe a cancelar en efectivo en la ventanilla del Banco, debiendo ser igual al importe reflejado en el refrendo. Bs 4.830.-

**Depósito Legal Nro. 4 - 1 - 346 - 99**  
**La Paz, 5 de abril de 1999**